

CASACIÓN núm.: 9635/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

**TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil**

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 10 de enero de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La representación procesal de D. [REDACTED] presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia nº. 1393/2021, de 29 de octubre, dictada por la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª), en el rollo de apelación nº. 711/2019, dimanante del



procedimiento ordinario nº. 5/18, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 1 de Quintanar de la Orden.

SEGUNDO. - Mediante diligencia de ordenación la referida Audiencia Provincial tuvo por interpuesto el recurso y acordó elevar las actuaciones a este Tribunal Supremo, habiéndose notificado dicha resolución a las partes litigantes, por medio de sus respectivos Procuradores.

TERCERO. - Mediante diligencia de ordenación de fecha 3 de febrero de 2022, posteriormente subsanada mediante diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2022, se tuvo personado en calidad de recurrente al procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] y como parte recurrida a la procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la [REDACTED] y a la procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la [REDACTED].

CUARTO. - Por la parte recurrente se ha efectuado los depósitos para recurrir exigidos por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

QUINTO. - Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2023, se acordó poner de manifiesto a las partes personadas, por el plazo de diez días, las posibles causas de inadmisión del recurso.

SEXTO. - Por diligencia de ordenación de 26 de octubre de 2023, fecha se hace constar que todas las partes personadas han presentado alegaciones en relación con las posibles causas de inadmisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – La presente resolución adopta la forma de auto porque la providencia de puesta de manifiesto de causas de inadmisión se dictó antes de la entrada en vigor del Real decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio.

Por parte de la representación procesal de D. [REDACTED] se interpuso recurso de casación contra una sentencia dictada en un juicio ordinario, con tramitación ordenada por razón de la cuantía, inferior a 600.000 euros y con acceso a casación por el cauce previsto en el ordinal 3.º del artículo 477.2 LEC, que exige acreditar el interés casacional.

SEGUNDO. - El recurso de casación se interpone por el cauce correcto y se estructura en un único motivo el cual se funda en la infracción «[...] del art. 1906 del Código Civil, artículo 33 de la Ley 1/1970 de 4 de abril, de Caza y del artículo 8.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Castilla La Mancha [...]». A los efectos de acreditar el interés casacional el recurrente cita las siguientes sentencias; STS nº.741/1987, de 6 de febrero; STS de 30 de abril de 1991, (no dice núm.); STS nº. 719/2017, de 2 de marzo.

TERCERO.- Planteado en los términos expuestos el recurso debe ser inadmitido ya que el mismo adolece de carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2.4º LEC) por plantear cuestiones que se alejan de la ratio decidendi [razón de decidir] de la sentencia recurrida y omitir/alterar presupuestos fácticos fijados en la sentencia recurrida. Así el recurrente hace pivotar su argumentación sobre la vulneración de los arts. 1906 del Código Civil, artículo 33 de la Ley 1/1970 de 4 de abril, de Caza y artículo 8.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla La Mancha. Sin embargo, la sentencia recurrida, en sus Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto, si bien realiza un examen de la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados por la sobrepoblación de conejos, lo hace en base a las cláusulas pactadas en el contrato de arrendamiento de aprovechamiento cinegético celebrado entre las partes el 1 de marzo del 2016. – cláusula quinta y sexta- y si bien es cierto que los preceptos que indica el recurrente son citados, ello se hace a efecto de



exponer la base jurídica de la reclamación de los daños y perjuicios, más no constituyen el fundamento jurídico de sus conclusiones.

Ello determina que la fundamentación del recurso se aleje de la ratio decidendi de la resolución recurrida y, como recuerda la sentencia 453/2018, de 18 julio, «[...] tiene declarado la Sala, al decidir sobre la admisión de los recursos de casación, que debe combatirse en ellos únicamente los argumentos empleados para resolver las cuestiones objeto de debate que constituyan "ratio decidendi" (autos 30 de octubre y 4 de diciembre de 2007). Quedan excluidos los argumentos "obiter", a "mayor abundamiento" o "de refuerzo" (SSTS número 362/2011, de 7 de junio, y 327/2010, de 22 de junio, entre otras). La impugnación debe dirigirse contra la fundamentación de la resolución que tenga carácter decisivo o determinante del fallo, es decir, que constituya "ratio decidendi" (sentencias 238/2007, de 27 de noviembre; 1348/2007, de 12 de diciembre; 53/2008, de 25 de enero; 58/2008, de 25 de enero; 597/2008, de 20 de junio, entre otras [...]).»

Advertido lo anterior- causa suficiente de inadmisión- cabe añadir que el recurrente en sus fundamentos omite ciertos presupuestos fácticos fijados en la sentencia recurrida. Así, esta determina que la finca del recurrente se encuentra incorporada no sólo al coto TO- 10.394 sino a también a otro colindante TO- 10.873. Incorporación que el recurrente realizó de forma voluntaria y siendo pleno conocedor de la existencia de conejos y de los efectos que provocaban. Pese a ello, ninguna medida adoptó, ni solicitó ante las asociaciones, quienes- en cumplimiento con lo dispuesto en la cláusula sexta- en fecha 30 de marzo de 2018, solicitaron ante la Consejería de Agricultura los permisos y autorizaciones para capturarlos y así paliar los daños.

En definitiva, puede decirse que el recurrente funda sus alegaciones más que en consideraciones jurídicas, en una incorrecta determinación de los hechos fijados en la instancia. Es decir, ofrece una nueva o alternativa valoración de lo actuado, conforme a sus intereses y se aleja de todo lo que fue declarado en la sentencia recurrida. Puede decirse que el motivo en el que se articula el recurso, en cuanto, bien pretende una modificación de la base fáctica de la sentencia que arroje la conclusión contraria o bien, parte de una base fáctica distinta, - daños y perjuicios causados por la negligencia de las asociaciones recurridas - carece de relevancia para el fallo, atendida la base



fáctica en que se asienta su ratio decidendi, sin que en modo alguno sea admisible una nueva valoración de la prueba a través del recurso de casación.

Es doctrina constante de esta Sala que la casación no constituye una tercera instancia y no permite revisar la valoración de la prueba realizada por los Tribunales de apelación, pues su función es la de contrastar la correcta aplicación del ordenamiento a la cuestión de hecho, que ha de ser respetada (sentencias núm. 142/2010, de 22 de marzo; 56/2011, de 23 febrero; 71/2012 de 20 febrero; 669/2012, de 14 de noviembre; 147/2013, de 20 de marzo; 5/2016, de 27 de enero y 41/2017, de 20 de enero; entre otras muchas). Como consecuencia de lo cual, en el recurso de casación se ha de partir necesariamente del respeto a los hechos declarados en la sentencia recurrida, lo que en el presente caso no hace el recurrente.

Las razones expuestas justifican la inadmisión del recurso interpuesto, sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión, supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en el recurso ahora examinados.

CUARTO. - Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación de conformidad con lo previsto en el artículo 483.4 LEC, dejando sentado el artículo 483.5 LEC que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO. - Abierto el trámite contemplado en el artículo 483.3 LEC, habiendo presentado escrito de alegaciones la parte recurrida, se imponen las costas del recurso a la parte recurrente.

SEXTO. - Siendo inadmisibile el recurso de casación procede la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la sentencia nº. 1393/2021, de 29 de octubre, dictada por la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª), en el rollo de apelación nº. 711/2019, dimanante del procedimiento ordinario nº. 5/18, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 1 de Quintanar de la Orden.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas del recurso a la parte recurrente, quien perderá del depósito constituido.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, previa notificación de esta resolución por este Tribunal a la parte recurrente y recurrida.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

